
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de septiembre de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Adriano Abreu Almonte y compartes.

Abogado: Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

Recurrido: Rafael Del Socorro Payamps.

Abogados: Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua.

TERCERA SALA.

Caduco.

Audiencia pública del 21 de febrero de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas, Gilda María Rosario y Luis Cabrera Gómez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0763644-1, 001-0014413-8, 001-0279436-9, 001-10085785-3, 001-0812516-2 y 001-1230238-5, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, abogado de los recurrentes, los señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas, Gilda María Rosario y Luis Cabrera Gómez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, abogados del recurrido, el señor Rafael Del Socorro Payamps;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y la Licda. Adalgisa Guzmán Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0383060-0 y 001-0454127-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero del 2017, suscrito por el Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056740-3 y 001-11401148-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 7 de febrero de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de San Cristóbal, dictó el 6 de febrero de 2015, su sentencia núm. 02992015000084, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, como al efecto acogemos, el desistimiento planteado por los solicitantes por intermedio del Lic. José Joaquín Domínguez Peña, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar y César Bienvenido Rodríguez Almonte, Consultor Jurídico del Instituto Agrario Dominicano, (IAD), al proceso de demanda en nulidad de Carta Constancia en contra de Rafael Socorro Payamps, con relación a las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, expedidas por autorización núm. 1689 emitida por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 24 de mayo del 2002; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas; Tercero: Ordena el archivo del expediente y se autoriza el desglose de sus piezas para ser devueltas a las partes depositantes, previo a dejar copia certificada dentro del expediente; Cuarto: Ordena comunicar a Registro de Títulos de San Cristóbal el levantamiento de la oposición existente en estos derechos, con motivo de esta litis; Quinto: Se comisiona al Ministerial Wáscar N. Mateo Céspedes, de Estrado Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción hasta el alcance de ésta”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles por extemporáneos, el recurso de apelación de fecha 29 del mes de abril del año 2015, suscrito por el Estado Dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, a través de su Director General, Emerson Franklin Soriano Contreras, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Beltriz Tejada Ramírez, Miguelina Saldaña Báez y Céspedes E. Cuevas López, contra la sentencia núm. 02992015000084 de fecha 6 de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), el Instituto Agrario Dominicano, (IAD) y el señor Rafael Del Socorro Payamps, en relación a las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos dados; Segundo: Inadmisibles por falta de objeto, los recursos de apelación de fechas: a) 1° de abril del año 2015, suscrito por los señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas y Gilda María Rosario, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea; y b) 17 de abril del año 2015, suscrito por el señor Luis Cabrera Gómez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Lisett Adalgisa Guzmán Martínez, ambos contra la sentencia núm. 02992015000084 de fecha 6 de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el Consejo Estatal del Azúcar, (CEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el señor Rafael del Socorro Payamps, en relación a las Parcelas núms. 100, 179 y 182, Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, por los motivos dados; Tercero: Condena a la parte recurrente, señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas, Gilda María Rosario y Luis Cabrera Gómez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Edwin Antigua, Fernelis Solís Pereira, Santiago Nova Marmolejos y Leonardina Rosendo, quienes afirman haberlas avanzado; Cuarto: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, publicar y remitir esta sentencia, una vez adquiera carácter irrevocable, al Registro de Títulos correspondiente para los fines de levantamiento de cualquier oposición que con motivo de este procedimiento se haya inscrito”;

Considerando, que mediante memorial de defensa depositado por ante la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero del 2017, el recurrido señor Rafael Del Socorro Payamps, por conducto de sus abogados Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, solicitó la caducidad del recurso de casación de que se trata y alegó al respecto, que dicho recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2016, y que el auto que autoriza el emplazamiento fue dictado en la misma fecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; pero que los recurrentes emplazaron al recurrido el 8 de febrero de 2017, por lo que dicho recurso, argumenta el recurrido fue notificado fuera del plazo de los treinta (30) días previsto a pena de caducidad por el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de casación, por lo que solicitan que sea pronunciada dicha caducidad;

Considerando, que al tenor de lo previsto por el artículo 82 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario: “El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los Reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “en vista de un memorial de casación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad”;

Considerando, que en lo que concierne a la caducidad, que es la figura invocada en la especie por el recurrido, Rafael Del Socorro Payamps para plantear el presente incidente, el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta (30) días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente relativo al recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto, que los recurrentes, Sres. Adriano Abreu Almonte y compartes, interpusieron recurso de casación en fecha 13 de diciembre de 2016, contra la sentencia núm. 20164913 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha 23 de septiembre de 2016, mediante memorial introductivo suscrito por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y la Licda. Adalgisa Guzmán Martínez, abogados de los recurrentes; que en esa misma fecha, es decir 13 de diciembre de 2016, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes a emplazar al recurrido, señor Rafael del Socorro Payamps; que sin embargo, dicho recurso fue notificado a los hoy recurridos, mediante Acto procesal núm. 73/2017 del ministerial Arnulfo Luciano Valenzuela, Ordinario de la Cámara Penal del la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de febrero de 2017; comprobando esta Suprema Corte de Justicia que las partes recurrentes, ciertamente como lo sostiene el recurrido, le notificaron dicho auto 58 días después de su emisión, es decir, en fecha 8 de febrero de 2017, cuando el plazo de los treinta (30) días establecido en el referido artículo 7, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para los emplazamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, son sustanciales y que la omisión de cualquiera de ellos, en principio, hace nulo dicho acto; por lo que procede acoger dicha excepción de nulidad, y en consecuencia, declarar caduco el presente Recurso de Casación, sin necesidad de ponderar los medios del recurso de que se trata;

Por tales motivos; Primero: Declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Adriano Abreu Almonte, Francisco Quezada, Napoleón Fuertes, Ricardo Vargas, Gilda María Rosario y Luis Cabrera Gómez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de septiembre de 2016, en relación con las Parcelas núms. 100, 179 y 182, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Robert Valdez y Edwin Antigua, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2018, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.